



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 006

14 de marzo de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2024-00069-00	LEVAN. AFEC. VIVIEN.	YURY A. CHARRY RAMOS	CARLOS E. CRUZ C. Y OTRO	REPOSICION	18/03/2024	20/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 14 DE MARZO DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 08 de marzo de 2024.-

Señor (@
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Floresca Caquetá.

ASUNTO DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE BIEN INMUEBLE. Demandante YURI ANDREA CHARRY RAMOS contra CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES y MIREYA VANEGAS DIAZ. RAD. 180013110002-2024-00069-oo

RECURSO DE REPOSICION.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.1.117.515.223 expedida en Florencia, y T.P. No. 263.457 del C. S. de la J, en calidad de demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término de ley, me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 4º del auto de fecha 05 de marzo del presente año, proferido por su Despacho, mediante el cual admite la demanda y niega en el numeral cuestionado por improcedente la medida cautelar solicitada.

Las razones fácticas y jurídicas en que se fundamenta mi inconformidad se soportan en las siguientes circunstancias:

1.- Sea lo primero señalar, que el objeto de las medidas cautelares tienen por objeto las personas, los bienes o las pruebas para asegurar que la Justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria, la condena que ponga fin al proceso.

2.- De la misma manera son características de las medidas cautelares, según expresiones de la H. Corte Constitucional, quien ha determinado que son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una función esencial del proceso. Así mismo son actuaciones de carácter judicial, propias del proceso. Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden y finalmente, son provisionales y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado éste, la medida necesariamente deja de tener efecto.

3. En el caso bajo estudio, debo señalar que en el numeral 4º de la decisión cuestionada, no se exponen los argumentos de orden jurídico que soportan la decisión, desconociéndose lo dispuesto por el art. 279 del C. G. del P.

4.- Si bien es cierto el art. 11 de la ley 258 1996 consagra la inscripción de la demanda en los casos allí especificados, no se puede pretender hacer una interpretación cerrada de la norma para no concederla, pues los vacíos en la ley en cuestión, pueden o deberán suplirse con las demás disposiciones legales que resultan útiles para el desarrollo procesal, para el caso en cuestión se debe acudir al C. G. del P, norma que desarrolla el trámite del proceso, pues nótese que la ley especial-258 de 1996, no desarrolla procesalmente la acción judicial, razón por la cual se recurre a lo dispuesto por el art. 579 del C. G. del P. De la misma manera la ley 258 de 1996 no prohíbe la inscripción de la medida para el caso en concreto.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

5.- De otra parte el literal a) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, es claro en determinar la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos y el presente asunto es uno de ellos, razón por la cual procede la medida cautelar de inscripción de la demanda que se ha solicitado con la acción, pues la norma en cuestión desarrolla la figura de las medidas cautelares indicando de forma literal que el juez podrá "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

La norma procesal en cuestión, indica que "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". elemento que en el caso se cumple, pues no acceder a la medida pone en eminente riesgo la efectividad de la acción a la que se ha acudido, con el fin de asegurar el cumplimiento de la ejecución que contra los mismos adelanto en el juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que ha sido debidamente identificado en la demanda.

6.- Es un deber indicar que no decretarse la medida, se deja desprotegido el derecho que se pretende con la demanda, que ha sido determinado claramente en los hechos de la misma, pues los demandados una vez notificados de la acción en su contra, tienen o tendrán toda la libertad de acudir a los tramites notariales que hoy existen para ello y levantar el gravamen e igualmente enajenar el bien que involucra esta controversia, lo que sin ningún inconveniente pueden hacer, pues no hay restricción alguna de autoridad judicial que lo haya impedido, circunstancia que deja a la postre sin ningún fundamento la acción iniciada.

Es menester señalar, que al interpretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como lo determina el art. 11 de la norma procesal, por lo tanto bajo tal interpretación es dable la medida que se ha solicitado, motivo por el cual solicito reconsiderar la decisión atacada.

Existen en los hechos de la demanda circunstancias que el señor Juez debe analizar razonadamente para acceder a la medida solicitada, pues con su actuar el demandado ha actuado de mala fe y burlando a sus acreedores, actitud reprochable que el señor Juez debe conjurar y evitar, ordenando la práctica de la medida y de hacerse necesaria caución para ella se fije, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P.

Sean los anteriores argumentos facticos y jurídicos suficientes y razonables para que su Despacho acceda a reponer el numeral 4º de la providencia cuestionada y en consecuencia se acceda a la medida pretendida, expidiéndose el oficio correspondiente a la autoridad competente para su inscripción.

Son fundamento de la presente solicitud, el art. 318 del C. G. del P y art. 590 ibídem.

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita demandante recibe notificaciones personales en la carrera 12 No. 9-99 de esta ciudad, correo electrónico yuricharryramos5@outlook.com, celular 318-6910674.

Atentamente

YURI ANDREA CHARRY RAMOS.
C.C. No.1.117.515.223 expedida en Florencia
T.P. No. 263.457 del C. S. de la J.